



Recurso nº 026/2012

Resolución nº 056/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de febrero de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.V en representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. contra la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se inadmitía el recurso especial en materia de contratación por ella hecho valer contra la Resolución de adjudicación del procedimiento abierto 10/2011 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, este Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 2 de diciembre de 2011 el Servicio Público de Empleo Estatal dictó Resolución por la que se adjudicaba el contrato de referencia a UNIPOST S.A.

Segundo. Contra dicha Resolución la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. interpuso, el 9 de enero de 2012, recurso especial en materia de contratación, cuyo recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución de 26 de enero de 2012 (Resolución nº 29/2012).

Tercero. Con fecha 1 de febrero de 2012 se recibió en el Tribunal escrito por el que la citada Sociedad Estatal interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 26 de enero de 2012. En dicho escrito se solicitaba el mantenimiento de “*la suspensión del procedimiento*”, con invocación del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre, medida que fue denegada por este Tribunal mediante acuerdo de 3 de febrero de 2012.

Cuarto. El 2 de febrero de 2012 el Tribunal procedió a notificar la interposición del recurso al órgano de contratación, así como a todas las empresas participantes en la licitación, otorgándoles el plazo de 10 días legalmente previsto para formular las alegaciones que a su derecho conviniesen, con el resultado que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso ha sido presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada.

Segundo. La recurrente califica el presente recurso como extraordinario de revisión, y lo interpone argumentando que se dan las circunstancias previstas en el artículo 118.1.1ª de la citada Ley 30/1992, y ello, indudablemente, dentro del plazo de cuatro años previsto para tal supuesto en el apartado 2 del mismo artículo.

Tercero. Tratándose de un recurso interpuesto contra una resolución de este Tribunal, compete a él la resolución del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Cuarto. La primera cuestión que cabe plantearse es si contra las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

El artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone en su apartado 2 que *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de*

derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.”

En cuanto a los procedimientos, la disposición final tercera de la citada norma señala en su apartado 1 que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*

Por lo que aquí interesa, la citada disposición final establece con claridad la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos procedimientos no regulados en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo que se refiere a las revisiones en materia de contratación, el Texto Refundido dedica a esta materia el capítulo VI del Título I del Libro I, que lleva por título “Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos”. Este capítulo regula en sus once artículos (40 a 50) el recurso especial en materia de contratación, delimitando los actos que son susceptibles de dicho recurso, los órganos competentes para su resolución, el procedimiento para su tramitación y resolución y los efectos de dicha resolución.

El artículo 40 delimita los actos que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación atendiendo al tipo de acto, al órgano del que emanan y a los contratos a que se refieren, y dispone que contra dichos actos no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios. Contra ellos solo cabrá, en su caso, interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el meritado capítulo VI, en que dicho precepto se incardina.

Por su parte, el artículo 49 determina que *“contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de*

su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Se trata por tanto de un recurso cuya Resolución, dictada por este Tribunal, es definitiva en vía administrativa y contra la que únicamente cabe recurrir acudiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El mismo artículo 49 señala a continuación que *“No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41....”.*

Así pues, este precepto descarta explícitamente la procedencia de la revisión de oficio y remite para su concreción a los artículos 34 de la propia Ley de Contratos y al capítulo primero del título VII de la Ley 30/1002, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 34 de la Ley de Contratos regula la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, incluidos los de regulación armonizada, señalando que dicha revisión se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo primero del título VII de la Ley 30/1992.

El título VII de la Ley 30/1992 lleva por título “de la revisión de los actos en vía administrativa” e incluye la “revisión de oficio” (capítulo primero) y los “recursos administrativos” (capítulo segundo). Dentro de los recursos administrativos, los artículos 114 a 117 regulan los recursos de alzada y de reposición dedicándose los artículos 118 y 119 a regular el recurso extraordinario de revisión. Los artículos 107 a 113 regulan los principios generales de los recursos y distinguen entre los de alzada y reposición por una parte, y el recurso extraordinario de revisión por otra. Los primeros se pueden interponer contra resoluciones y actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y cabe fundamentarlos en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 del mismo texto legal. El recurso extraordinario de revisión lo define el artículo 108 como

aquel que se puede interponer contra actos firmes en vía administrativa y únicamente resulta procedente cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la misma Ley.

Queda claro, por tanto, que el artículo 49 del Texto Refundido excluye la posibilidad de que las Administraciones Públicas apliquen la revisión de oficio a las resoluciones dictadas en los procedimientos de recurso especial en materia de contratación. Pero ni el artículo 34 de la Ley 30/2007, ni el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992 se refieren al recurso extraordinario de revisión, regulado en esta última Ley precisamente como recurso contra actos firmes en vía administrativa.

Siendo el acto ahora impugnado la Resolución de un Recurso Especial en Materia de Contratación dictada por este Tribunal, que, al amparo de la normativa vigente sobre la materia, pone fin a la vía administrativa, cabe aplicar las previsiones que para dichos actos se contienen en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, de acuerdo con el artículo 19 y la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resulta aplicable con carácter subsidiario.

Por todo ello podemos concluir , a la vista de lo expuesto anteriormente, que sí resulta posible interponer recurso extraordinario de revisión contra una resolución de este Tribunal, siempre que concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Quinto. Sentada la posibilidad de que una resolución del Tribunal pueda ser objeto de recurso extraordinario de revisión, procede examinar si en el caso que nos ocupa concurre alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 118.1 de la citada Ley 30/1992.

Dicho artículo 118.1 dispone:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

2.^a *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

3.^a *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

4.^a *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.*

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. hace expresa invocación de la primera de las tales categorías, alegando que la resolución impugnada ha incurrido en error de hecho. Destaca, en este sentido, que la citada resolución, al tener por expirado el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación el 5 de enero de 2011, ha obviado que en la propia notificación de la resolución de adjudicación (aportada con aquel recurso como documento número cuatro anejo) el órgano de contratación expresó que dicho plazo expiraba el 9 de enero a las 17:30, por lo que, habiendo interpuesto su recurso ese día 9 a las 11:16 horas, lo habría hecho dentro del plazo así otorgado, en términos que obstan a la inadmisión decretada. En apoyo de su pretensión, la recurrente esgrime y aporta diversos pronunciamientos judiciales (tanto del Tribunal Constitucional como de diversos Tribunales Superiores de Justicia) en los que se afirmaría la doctrina de que no cabe inadmitir un recurso cuando el error padecido por el recurrente haya sido inducido en la propia notificación del acto impugnado.

Sexto. El alegato así formulado no puede prosperar. En efecto, ha de recordarse, en este sentido, que la jurisprudencia ha venido interpretando el error de hecho susceptible de propiciar la revisión administrativa como aquel " *que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir el que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de evidente, indiscutible y manifiesto*", debiendo "referirse a los presupuestos tácticos determinantes de la decisión administrativa y no al contenido de la decisión" (en tal sentido, las SSTS de 16 de julio de

1992, 29 de octubre de 1993 y 28 de mayo de 2001, entre otra muchas). Como señala categórica y lacónicamente la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2003, "*la vía de revisión del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 no está para corregir equivocaciones jurídicas*".

Partiendo de este hecho, ha de advertirse que el recurrente no cuestiona ninguno de los presupuestos fácticos de la resolución recurrida. Efectivamente, no pone en duda sino que acepta expresamente (y, en todo caso, no existe error alguno en ello) ni el hecho de que la resolución de adjudicación le fuera notificada el 19 de diciembre de 2011, como tampoco que, a sus resultas, el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación hubiera expirado el 5 de enero de 2012. Por ende, no pone en cuestión que el 9 de enero de 2012, cuando finalmente interpuso su recurso, dicho plazo había expirado sobradamente. En rigor, centra su controversia en la afirmación de que, no obstante todas las dichas circunstancias, la inadmisión por extemporaneidad declarada por la resolución recurrida debe ceder ante la circunstancia de que la notificación del acuerdo de adjudicación indicaba, erróneamente, que el plazo de interposición vencía el día 9 de enero a la 17:30 horas, todo ello con implícita invocación del principio de confianza legítima y explícita cita de diversos pronunciamientos judiciales que avalarían su tesis.

El alegato así construido, dejando al margen el juicio sobre su buen fundamento (en todo caso discutible), sobrepasa con mucho los márgenes del error de hecho susceptible de revisión al amparo del artículo 118.1.1ª 1 de la Ley 30/1992, en tanto, en rigor, lo que la recurrente plantea no es sino la colisión entre el estricto cómputo del plazo legal de interposición del recurso y la confianza legítima eventualmente inducida por la patentemente errónea notificación del acuerdo de adjudicación, conflicto cuya resolución exige la necesaria formulación de un juicio valorativo en derecho, en modo alguno limitado a la constatación de hechos o situaciones tácticas, tal y como, por otro lado, evidencia la actora con sus propios actos al aportar diversas sentencias en apoyo de su tesis.

Por otro lado, tampoco cabe reorientar, al amparo del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, el recurso analizado para reconducirlo a la segunda de las categorías del artículo 118 del

mismo texto legal, pues si bien es cierto que, en ese caso, el error susceptible de apreciación no está adjetivado y, por tanto, puede ser tanto de hecho como de derecho, no concurre el presupuesto esencial del tal motivo de revisión, a saber, la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del recurso. En efecto, es, por un lado, patente que la notificación del acuerdo de adjudicación ya obraba en el expediente y, en todo caso, había sido acompañada por la actora a su recurso como documento número cuatro, tal y como antes se expuso. Por otro, si bien la recurrente esgrime y aporta, en esta instancia, diversas sentencias que, a todas luces, no obraban en el expediente al dictar este Tribunal la resolución ahora impugnada, lo cierto es que la doctrina judicial ha rechazado, reiteradamente, que una sentencia, por mucho que establezca jurisprudencia o sirva de criterio jurídico interpretativo válido, no es ni puede ser considerada como un documento de valor esencial en el marco de un recurso de revisión (en tal sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2008).

A mayor abundamiento, difícilmente pueden considerarse "aparecidas" sentencias obrantes en las bases de datos de uso común entre profesionales del derecho, siendo así que, como ha afirmado el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de febrero de 2003, tal expresión hace referencia a "*la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal*". Ello por no destacar que, incluso si así no se entendiera, habría sido superado con mucho el plazo de tres meses que, para la interposición del recurso bajo tal especie, señala el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Tribunal entiende que, no estando ante la circunstancia prevista en el invocado artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni resultando tampoco posible reconducir el alegato de la recurrente al supuesto del artículo 118.1.2ª (y siendo las restantes categorías del citado precepto extravagantes en el caso analizado) procede inadmitir el recurso extraordinario de revisión presentado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. contra la Resolución de este Tribunal de fecha 26 de enero de 2012 (Resolución 29/2012) por la que se inadmitía el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma empresa contra la Resolución de adjudicación del procedimiento abierto 10/2011 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, y ello por no darse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para el recurso extraordinario de revisión.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.